

Recurso 330/2025
Resolución 406/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMAVECA SALUD, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a otras Comunidades Autónomas”, respecto a las **agrupaciones de lotes 2, 6 y 7 y los lotes 32, 33, 34, 37, 38 y 39**, convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2023 0000902330), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 533.339.280,05 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 3 de junio de 2025, resolución de adjudicación del contrato que se publicó en el perfil de contratante el 4 de junio.

SEGUNDO. El 23 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AMAVECA SALUD, S.L. (en adelante, AMAVECA o la recurrente) contra la adjudicación del contrato, en lo relativo a las agrupaciones de lotes 2, 6 y 7 y los lotes 32, 33, 34, 37, 38 y 39.

Mediante oficio de 24 de junio de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su posterior reiteración, ha tenido entrada en esta sede administrativa.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la entidad CLÍNICA PAREJO Y CAÑERO, S.L.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación determinaría que en los contratos basados la recurrente no tuviese que competir con una de las adjudicatarias del acuerdo marco en las agrupaciones y lotes afectados por el recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a la falta de disponibilidad e inscripción del plan de igualdad por parte de la CLÍNICA PAREJO Y CAÑERO S.L.P.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

AMAVECA impugna la adjudicación del acuerdo marco, a fin de que acuerde su disconformidad a Derecho en lo relativo a la admisión de la proposición de la entidad CLINICA PAREJO Y CAÑERO, S.L.P., en las agrupaciones 2, 6 y 7 y en los lotes 32, 33, 34, 37, 38 y 39.

Funda esta pretensión en una serie de motivos que se analizarán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

En un primer motivo, esgrime que CLÍNICA PAREJO Y CAÑERO S.L.P. (CPC, en adelante), pese a tener más de 50 trabajadores en su plantilla, no dispone de plan de igualdad inscrito en el Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad (REGCON), por lo que procede su exclusión al no disponer de la capacidad y aptitud necesaria exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).



II. Alegaciones del órgano de contratación

Muestra su conformidad con esta alegación de la recurrente. Señala que, por error, no se recogió en el acta de la sesión de la mesa de contratación que CPC debía subsanar la documentación acreditativa de la inscripción del Plan de igualdad (PI) en el REGCON o de las medidas alternativas previstas en el pliego.

Y añade que, a la fecha del informe al recurso y consultada la situación del PI en el REGCON, se constata que no consta su inscripción, por lo que CPC incurre en causa de prohibición de contratar.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone a los argumentos del recurso, señalando, en síntesis, que en el año 2022 comenzó las gestiones para aprobar el I plan de igualdad adaptado al Real Decreto 901/2020, constituyéndose la comisión negociadora en septiembre de ese mismo año e iniciándose los trámites de solicitud de inscripción del plan. Asimismo, añade que la Administración ha comprobado de oficio que cumple con lo establecido en el pliego respecto al citado plan y que no se le ha requerido aportación de documentación en ningún momento.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada se ciñe a determinar si la adjudicataria debió o no ser excluida en función de contar o no con un plan de igualdad inscrito en el REGCON.

Al respecto, hemos de referirnos al criterio de este Tribunal en la materia (v.g. Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, 641/2024 y 9/2025 entre otras), conforme al cual la obligación de contar con un plan de igualdad (PI) a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha aplicado el marco normativo vigente concretado básicamente en las siguientes normas: artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) y Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI).

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP, en su redacción aplicable al supuesto enjuiciado, dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo



45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres». [En su actual redacción, el precepto se pronuncia ya expresamente sobre la obligación de inscripción del plan, en virtud de la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto. Contempla, pues, como prohibición de contratar “en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”. (el subrayado es nuestro)]

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad. No obstante, ya señalábamos en nuestra Resolución 26/2023 que “En cualquier caso, procede advertir de los notables esfuerzos realizados por las instancias europeas y nacionales en los últimos años para fomentar una contratación pública sostenible y socialmente responsable, dotando así de una mayor visibilidad a los aspectos sociales y medioambientales y concienciando a las empresas de la importancia de su cumplimiento. Por ello, si bien las medidas de self-cleaning constituyen una exigencia derivada de la aplicación del principio de proporcionalidad (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132.1 de la LCSP) tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación -particularmente, en supuestos donde la infracción normativa carezca de entidad suficiente-, la adecuada garantía del principio de igualdad de trato entre licitadores y la evitación de un margen de discrecionalidad excesivo por parte de los órganos de contratación para decidir qué medidas son o no adecuadas, exigiría que las mismas, en supuestos como el enjuiciado, demostraran que ya se está en condiciones de contar con un plan de igualdad adecuado a la legislación vigente con ocasión del trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.

En términos parecidos a los expuestos se pronuncia la cláusula 7.5.2 del PCAP que rige la presente contratación señalando que: «De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Para su acreditación se deberá presentar documentación acreditativa de la inscripción del Plan de igualdad en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas o en su caso, referencia a la publicación del plan de igualdad que permita verificar que la inscripción se ha producido a través del acceso público a la base de datos regulada en el artículo 17 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.

Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores.



En el caso de que la persona licitadora no se encuentre dentro de los supuestos previstos legalmente y no tenga obligación de contar con un Plan de Igualdad, y no haya optado voluntariamente por tenerlo, deberá aportar declaración en este sentido>>.

Por último, hemos de insistir en que la obligación de inscripción del plan de igualdad en el REGCON para no incurrir en prohibición de contratar no es una obligación que haya nacido para los licitadores tras la incorporación de esta previsión expresa en el vigente artículo 71.1 d) de la LCSP. En nuestra Resolución 641/2024 señalamos lo siguiente:

<< (...) como ya se ha indicado en la Resolución 372/2024, de 13 de septiembre, de este Tribunal, (...)la reciente modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en la redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP al regular esta circunstancia de prohibición de contratar, ha añadido el párrafo relativo a la necesaria inscripción en el registro laboral correspondiente del PI; poniendo fin de este modo a la diversidad de criterios y posturas sobre esta cuestión que se venían suscitando en el sector empresarial y en el ámbito de los órganos de contratación y de los propios tribunales de recursos contractuales. Se colige, pues, que antes y después de la recientísima modificación legal, en aplicación de las normas vigentes sobre los planes de igualdad, la inscripción era y es un requisito necesario impuesto por el artículo 46 de la LOI y desarrollado por el Real Decreto 901/2020 para verificar la legalidad del plan y no incurrir en prohibición de contratar; sin perjuicio de que el legislador haya querido ahora explicitar en la norma lo que implícitamente se deducía de una adecuada interpretación del artículo 71.1 d) del texto legal contractual.

Y todo ello por cuanto resultaría absurdo sostener, al amparo de la redacción anterior a esta Ley Orgánica, que el PI tenía que ajustarse solo al artículo 45 de la LOI, pudiendo incumplir los restantes preceptos de esta ley -sin ir más lejos, el artículo siguiente que es el 46 y que ya decía expresamente que “Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro”- y el propio Real Decreto 901/2020, conforme al cual la inscripción es el trámite último de un procedimiento donde la autoridad laboral verifica la legalidad del plan como paso previo a dicha inscripción. La inscripción es, pues, garantía de la legalidad del plan, atributo este que no puede advenirse en aquellos planes no inscritos.

Cabe concluir, pues, que la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024 ha venido a atajar las dudas suscitadas en los sectores antedichos, haciendo constar expresamente en el precepto la única interpretación válida de la prohibición de contratar”.

En consecuencia, resulta irrelevante que, a la fecha de la convocatoria de la licitación y del plazo de presentación de ofertas, no estuviese vigente aún la nueva redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP; porque la adición de la referencia a la inscripción del PI introducida en la reforma legal del precepto solo deja constancia expresa de un requisito que era ya exigible con la anterior redacción, a la luz del marco legal regulador de los planes de igualdad que se ha expuesto.

Asimismo, esta posición resulta avalada por la reciente Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 957/2024, de 27 de septiembre de 2024, en la que se señala que “(...)es menester recalcar por su directa proyección al caso que nos ocupa:



1º El carácter sustantivo y no meramente formal que reviste la inscripción de los Planes de Igualdad en el REGCON.

En tal sentido, la Resolución nº 581/2022 del TARCA, de 07/12/2022, declaró que:

- *La normativa sectorial se refiere expresamente a la obligación de inscripción de los planes, siendo así que el registro o inscripción del plan presupone la previa realización de un examen o análisis de legalidad del plan por parte de la autoridad laboral competente.*
- *La inscripción no es un mero requisito formal, ni se practica a los solos efectos de conocimiento y publicidad del plan; por el contrario, supone el ejercicio previo de un control de legalidad del contenido del plan, cumpliendo una función sustantiva.*
- *Solo a partir de la inscripción en registro, el Plan de Igualdad goza de virtualidad plena y permite entender cumplida la normativa sectorial vigente en esta materia.*

2º La necesaria remisión por razones sistemáticas y de integración del comentado mandato legal al art. 46.5 de la misma LOIEMH; remisión esta que en ningún momento prohíbe el art. 71.1 d) de la LCSP.

En consecuencia, cuando el órgano de contratación constata ante el REGCON el dato objetivo de la inscripción (o de la presentación de la solicitud) del Plan de Igualdad aprobado por la empresa y su vigencia, no usurpa atribuciones de la Autoridad Laboral.

3º Una vez finalizado el periodo transitorio de la DT Única del Real Decreto 901/2020, de 3 de octubre, sin adaptarse los Planes de Igualdad, estos, por imperativo legal, dejan de surtir efectos en el REGCON.

*Pues bien, el expediente administrativo y la prueba practicada en las actuaciones revela que:
(...)*

La mera vigencia alegada del II o del III Plan de Igualdad no es suficiente. Junto a la misma resulta inexcusable la inscripción registral del Plan de Igualdad

No consta en el REGCON inscripción alguna posterior al 14/01/2022.

Y del factum expuesto se desprende con nitidez que la entidad actora se encontraba incurso en prohibición para contratar prevista en el art. 71.1 d) de la LCSP". (el subrayado es nuestro).

Por último, como ha afirmado algún autor, la modificación operada en el artículo 71.1 d) de la LCSP por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, entra dentro del concepto de norma aclaratoria o interpretativa para solventar problemas que estaban existiendo en la práctica bajo la redacción anterior del precepto, con la finalidad de dejar constancia expresa del sentido en que ha de aplicarse la norma discutida.

Es más, incluso ante la hipótesis de la recurrente -no admitida por este Tribunal por todas las razones expuestas- de inaplicación del artículo 71.1 d) del texto legal contractual tras su reforma por no estar vigente cuando se convocó la licitación y se presentó la oferta, debe hacerse mención -por gráfica e ilustrativa- a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta), de 9 de diciembre de 2009 (Recurso 339/2009) -RJ 2009/5928- en cuyo fundamento de derecho último in fine señala que "las normas posteriores, aunque sean inaplicables por razones temporales, cumplen una evidente función orientadora, pudiendo «influir» el pronunciamiento de la Sala, en orden a una interpretación acorde con los principios inspiradores de la norma posterior". >>



Pues bien, en el supuesto analizado, a la luz de las manifestaciones vertidas por la propia adjudicataria en sus alegaciones frente al recurso, queda confirmado que dicha entidad no contaba con la inscripción del plan de igualdad en el REGCON, ni al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, ni al tiempo de ser requerida para presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, como entidad propuesta para la adjudicación de determinadas agrupaciones y lotes. En consecuencia, se hallaba incurso en prohibición de contratar sin que haya evitado el efecto excluyente de la licitación en los términos que antes hemos analizado.

Esta circunstancia es reconocida por el órgano de contratación en su informe al recurso quien manifiesta que, por error, no se recogió en el acta de la sesión de la mesa de contratación que CPC debía subsanar la documentación acreditativa de la inscripción del plan de igualdad en el REGCON. No obstante, indica que, a la fecha del informe al recurso, se ha consultado la situación del plan de igualdad de la adjudicataria, no constando su inscripción.

A la vista de las consideraciones expuestas procede concluir que la recurrente incurre en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP y no ha evitado el efecto excluyente de la licitación, habiendo incumplido igualmente el propio PCAP en la cláusula antes reproducida. Debió, pues, ser excluida de la licitación respecto a los lotes y agrupaciones afectados por el recurso de los que resultó adjudicataria.

La estimación del motivo analizado haría innecesario examinar los dos restantes, en la medida que basta la concurrencia de una causa de exclusión para que la adjudicataria deba ser expulsada de la licitación. En cualquier caso, en virtud del principio de congruencia y para dejar zanjada definitivamente la controversia, se procede a su examen en los siguientes fundamentos de derecho.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo al anticipo de información del sobre 3 en el sobre 2.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

AMAVECA esgrime que la proposición técnica de CPC en el sobre 2 indica que *“La fecha de citación de las intervenciones será menor de 30 días naturales desde la derivación por el SAS tras la intervención en un periodo inferior a 10 días”* y que el PCAP regula como criterio de adjudicación de evaluación automática *“Mejoras en la reducción del plazo máximo de inicio de la asistencia de los servicios derivados de intervenciones quirúrgicas”*, cuyo tenor es:

Se valorará la reducción en días de inicio de la realización de los procedimientos quirúrgicos desde la derivación de pacientes desde el centro de origen.

La determinación de la puntuación correspondiente se realizará de la siguiente manera

<i>Reducción plazo máximo en procedimientos quirúrgicos</i>	<i>puntos</i>
<i>≥ 5 días < 10 días</i>	<i>6</i>
<i>≥10 días</i>	<i>12</i>

Se aportará declaración del compromiso de la reducción del plazo máximo de inicio de la asistencia de los servicios derivados respecto a los plazos establecido en el Pliego de prescripciones Técnicas, además de cumplimentar el apartado correspondiente en el anexo VIII “formulario información criterios adjudicación plazos”

La recurrente manifiesta que el hecho de señalar en la proposición técnica del sobre 2 que las intervenciones quirúrgicas tras la derivación serán *“en un periodo inferior a 10 días”* es equivalente a decir que la oferta reduce en



≥ 20 días el plazo de dichas intervenciones; lo que supone anticipar que en el sobre 3 se ha realizado una oferta que obtendrá 12 puntos.

Manifiesta que lo anterior representa una quiebra de los principios de igualdad, competencia efectiva y objetividad y que no cabe la subsanación de este error.

II. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación opone que la memoria funcional de CPC señala que *“La fecha de citación de las intervenciones será menor de 30 días naturales desde la derivación por el SAS. Tras la intervención y en un periodo inferior a 10 días, el paciente será atendido por el Médico Rehabilitador y comenzará con el tratamiento fisioterápico postquirúrgico.”* Por tanto, manifiesta que no se ha producido adelanto de información con esta indicación, pues la misma responde al subcriterio de adjudicación *“Actuaciones a desarrollar en el centro para dar cumplimiento a las normas de calidad previstas en las actuaciones de tiempos y mejoras”*, ponderado con un máximo 4 puntos, del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado memoria funcional.

Asimismo, señala que la información contenida en la oferta de CPC hace referencia a los plazos máximos de inicio de la asistencia previstos en la cláusula 6.12 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), por lo que no cabe deducir el plazo que pudiera ser ofertado en el sobre 3. Es más, a juicio del órgano de contratación, la proposición de CPC *“ha dado la información de forma correcta puesto que se ha hecho con las precauciones necesarias para evitar la contaminación de la oferta y la vulneración del secreto de la misma”*.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al motivo del recurso argumentando que, en la memoria técnica, nada se precisa sobre la reducción de plazos -hito correspondiente al Anexo VIII del sobre 3-, sino que se detalla el plan de calidad del centro. Manifiesta que, en el apartado 5 de su memoria (página 30) se describe que, tras la intervención del paciente y en un periodo inferior a 10 días, se citará a aquel con el rehabilitador y comenzará la fisioterapia consiguiendo con esto que la recuperación del paciente sea óptima; pero nada se especifica sobre el plazo en el cual se realizará la intervención tras la derivación por el Servicio Andaluz de Salud.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, se procede a su examen.

Al respecto, en la página 30 de la memoria funcional aportada por la adjudicataria en el sobre 2 se indica lo siguiente:

“Atendiendo a lo anterior, Clínica Parejo y Cañero Hospital de Día se compromete, además, a poner a disposición de los usuarios procedentes del SAS, una persona responsable de cada departamento con el que se trabaja (Administración, Atención al paciente, Enfermería y Radiología), como eje planificador y coordinador de la atención a usuarios derivados del SAS para optimizar los pasos anteriormente detallados. La fecha de citación de las intervenciones será menor de 30 días naturales desde la derivación por el SAS. Tras la intervención y en un periodo inferior a 10 días, el paciente será atendido por el Médico Rehabilitador y comenzará con el tratamiento fisioterápico postquirúrgico. Tras el alta se entregará al paciente, en un plazo inferior a 10 días, un informe con las actuaciones realizadas en su proceso y las pautas y recomendaciones a seguir tras el alta de la intervención y tratamiento posquirúrgico.”



Asimismo, la memoria funcional es un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor conforme al PCAP. Dentro de la memoria funcional se contempla como subcriterio 5 “*Actuaciones a desarrollar en el Centro para dar cumplimiento a las normas de calidad previstas en las actuaciones de tiempos y mejoras (Máximo 4 puntos). Se valorará la solución aportada para la consecución de dichas normas de calidad, descripción de los circuitos internos y externos para la derivación de pacientes incluidos en el alcance del acuerdo marco/contratos basados, que sean claras y rápidas. Se aportará solución para la consecución de las normas de calidad previstas en las actuaciones de tiempos y mejoras y la descripción de los circuitos internos y externos para la derivación de pacientes*”.

Y el mismo pliego contempla como criterio de evaluación automática “*Mejoras en la reducción del plazo máximo de inicio de la asistencia de los servicios derivados de intervenciones quirúrgicas: Se valorará la reducción en días de inicio de la realización de los procedimientos quirúrgicos desde la derivación de pacientes desde el centro de origen. La determinación de la puntuación correspondiente se realizará de la siguiente manera*

Reducción plazo máximo en procedimientos quirúrgicos	Puntos
≥ 5 días < 10 días	6
≥ 10 días	12

Se aportará declaración del compromiso de la reducción del plazo máximo de inicio de la asistencia de los servicios derivados respecto a los plazos establecido en el Pliego de prescripciones Técnicas, además de cumplimentar el apartado correspondiente en el anexo VIII “formulario información criterios adjudicación plazos”

Por último, el apartado 6.12 del PPT señala que “*Con carácter general la realización de las intervenciones quirúrgicas recogidas en el presente acuerdo marco (todas las agrupaciones y lotes, excepto los lotes 24, 27 y 29 – sesiones fisioterapia-), se realizarán conforme al plazo establecido, contando desde que se produce la derivación al centro contratado:*

SERVICIO	PLAZO MÁXIMO DE INICIO
<i>Procedimientos quirúrgicos</i>	<i>30 días naturales</i>

Las sesiones de fisioterapia (lotes 24, 27 y 29) necesarias que requiera el proceso quirúrgico para la recuperación del paciente, tanto esté ingresado en el centro, como de forma ambulatoria, con indicación previa a la derivación desde el centro de origen del paciente, deberán comenzar como máximo a los 10 días de la intervención clínica expresa”.

Pues bien, a la vista de lo establecido en los pliegos y de la propia oferta realizada por la adjudicataria en su memoria funcional, no existe el anticipo de información que denuncia la recurrente.

AMAVECA argumenta que el hecho de señalar en la proposición técnica del sobre 2 que las intervenciones quirúrgicas tras la derivación serán “*en un periodo inferior a 10 días*” equivale a decir que la oferta reduce en ≥ 20 días el plazo de dichas intervenciones; lo que supone anticipar una oferta en el sobre 3 por la que se obtendrán 12 puntos.

Pero no es esto lo que menciona la proposición técnica de la adjudicataria, que no revela el plazo máximo para la intervención de los pacientes tras su derivación por el SAS. El periodo inferior a 10 días contenido en la oferta de la adjudicataria no va referido a la intervención del paciente tras su derivación -como erróneamente sostiene



AMAVECA- sino al plazo en que el paciente, tras la intervención, será atendido por el médico rehabilitador y comenzará con el tratamiento fisioterápico postquirúrgico.

No concurre pues causa de exclusión por anticipo de información del sobre 3 en el sobre 2 en los términos que argumenta el recurso, debiendo ser desestimado el motivo analizado.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo a falsedad en la oferta al indicar la disponibilidad de equipos sin acreditación de su tenencia efectiva.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

AMAVECA refiere la falta de acreditación de disponibilidad de recursos para las intervenciones correspondientes en las agrupaciones 6 y 7 y el lote 34.

En concreto, señala lo siguiente:

“Agrupaciones 6 y 7: esencialmente, operaciones ATROSCÓPICAS DE RODILLA Y HOMBRO. No se acredita la disponibilidad de una Torre de Artroscopia, artroscopio, endoscopio rígido u óptica rígida. Pese a sí disponer de endoscopios flexibles (de uso en gastroscopias, colonoscopias, etc.), no se evidencia en modo alguno la disponibilidad de endoscopios rígidos u ópticas rígidas. Equipo médico sin el cual no podría llevarse a cabo la intervención, por ser una técnica quirúrgica basada en las capacidades del equipo médico. Son intervenciones que no pueden ser realizadas sin estos equipos ya que la cirugía a realizar sería otra sustancialmente distinta (abordaje mínimamente invasivo frente a abordaje invasivo).

- Lote 34: FACOEMULSIFICACIÓN Y APSPIRACIÓN CATARATA e INSERCIÓN CRISTALINO PROTÉSICO EN OPERACIÓN CATARATA. No se acredita la disponibilidad de un facoemulsificador. Equipo médico sin el cual no podría llevarse a cabo la intervención, por ser una técnica quirúrgica basada en las capacidades del equipo médico. Son intervenciones que no pueden ser realizadas sin estos equipos, por no existir técnica alternativa con riesgo razonable para el paciente.”

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a este motivo del recurso, argumentando que AMAVECA, pronostica que se va a ejecutar el contrato de manera insatisfactoria, soslayando el análisis realizado por la comisión técnica con objeto de verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas y el hecho de que el centro sanitario ofertado por la adjudicataria está autorizado e inscrito en el Registro de Centros y Establecimientos, por lo que cuenta con la habilitación empresarial o profesional exigida en los pliegos. A su juicio, la recurrente está presuponiendo un incumplimiento en cuanto al equipamiento puesto a disposición del contrato, que se enmarca en el ámbito de ejecución del contrato.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al motivo expuesto, señalando que dispone de torre de endoscopia y prueba de ello es que actualmente es la entidad adjudicataria de este servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos en la provincia de Jaén en centros sanitarios y servicios privados de Jaén y sus provincias limítrofes (Córdoba y Granada); y, concretamente, de los lotes 12 (artroscopia de hombro) 13 (reparación luxación hombro) y 14 (sesiones de fisioterapia).



Añade que *“hemos sido requeridos por la Inspección de Salud de Córdoba, los cuales han comprobado que cumplimos con todos los requisitos para poder realizar las operaciones de artroscopias”*.

Asimismo, señala, respecto a la *“facoemulsificación y aspiración catarata e inserción cristalino protésico en operación catarata”*, que dispone de equipo médico suficiente y adjunta para probar esta circunstancia un documento firmado el 4 de marzo de 2024 por el que se cede a la adjudicataria una serie de equipos como un facoemulsificador, un microscopio oftalmológico y dos cajas de instrumental para cirugía de cataratas, entre otros.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, el motivo no puede prosperar. La recurrente se limita a señalar que, en el inventario de equipamiento médico detallado en la oferta de la adjudicataria, no se indica la disponibilidad de una serie de equipos imprescindibles para la ejecución del contrato, ni su subcontratación.

Ahora bien, no señala qué cláusula de los pliegos impone acreditar la disposición de dicho equipamiento médico como requisito mínimo en el momento de la presentación de la oferta. Es por ello que ha de estarse con el órgano de contratación cuando manifiesta que la recurrente se anticipa a afirmar que el contrato se va a prestar de manera insatisfactoria por la adjudicataria, soslayando el análisis de la comisión técnica que ha verificado el cumplimiento de las prescripciones técnicas y el hecho de que el centro sanitario ofertado por la adjudicataria está autorizado e inscrito en el Registro de Centros y Establecimientos, por lo que cuenta con la habilitación empresarial o profesional exigida en los pliegos.

No puede presuponerse, ab initio, que la prestación no se vaya a ejecutar correctamente o que la adjudicataria no vaya a disponer del equipamiento necesario para la ejecución del contrato.

El motivo debe, pues, desestimarse.

A la vista de las consideraciones realizadas en los fundamentos de derecho quinto, sexto y séptimo, solo ha prosperado un motivo de exclusión de los tres articulados en el escrito de recurso. No obstante, basta la concurrencia de una sola causa de exclusión para que proceda el rechazo de la entidad licitadora. En el presente caso, la circunstancia de que -conforme se ha analizado en el fundamento de derecho quinto- la adjudicataria no cuente con un plan de igualdad inscrito en el REGCON, ni al tiempo de presentar su oferta ni con carácter previo a la adjudicación, determina que se encuentre incurso en el supuesto de prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP, debiendo acordarse su exclusión de la licitación.

Con base en lo anterior, la estimación parcial del recurso determina la procedencia de la exclusión de la entidad adjudicataria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMAVECA SALUD, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el “Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria para procedimientos quirúrgicos a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) en centros sanitarios y servicios privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía y provincias limítrofes pertenecientes a



otras Comunidades Autónomas”, respecto a las **agrupaciones de lotes 2, 6 y 7 y los lotes 32, 33, 34, 37, 38 y 39** convocado por la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2023 0000902330); y en consecuencia anular el acto impugnado para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de esta resolución.

SEGUNDO. Encontrándose pendientes de resolver otros recursos especiales en materia de contratación con ocasión del mismo procedimiento de licitación y contra el mismo acto, debe continuar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

